

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 516

ADMISIÓN DE IMPUGNACIÓN DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: Acción de tutela

Demandante: CARMEN CANDELARIA ORTEGA MERCADO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Radicado: 23-001-33-33-001-2016-00454-01

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente se observa a folio 75 a 79 del C.1, escrito de impugnación presentado por la parte accionante contra la sentencia de tutela de fecha 31 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba, impugnación que será admitida por ser procedente y por haberse interpuesto dentro del término legal¹.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela de fecha 31 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador Judicial.

TERCERO: Notificar el presente auto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

¹ Artículo 31 del Decreto 2591 DE 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #504

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ARNOBIS POSSO MORELO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Radicado: 23.001.33.33.002.2015.00372.01

Montería, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Wilman Talipe Guitierrez contra el auto de fecha 18 de Noviembre de 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-004-2016-00217

Demandante: Celia Patricia Vergara Calao

Demandado: Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental

La señora Celia Patricia Vergara Calao a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Manuel García de los Reyes, identificado con la C.C. N° 73.139.169 y portador de la tarjeta profesional N° 85.941 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder (fl. 18), de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por la señora Celia Patricia Vergara Calao contra el Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gobernador del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

QUINTO: Déjese a disposición del ente territorial notificado, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de

existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase al abogado Manuel García de los Reyes, identificado con la C.C. N° 73.139.169 y portador de la tarjeta profesional N° 85.941 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00136
Demandante: Estela Contreras Machado
Demandado: UGPP

La señora Contreras Machado a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Departamento de Córdoba; y a su vez, solicitó la vinculación al proceso, de la señora Lucineth Galván Seguro y del señor Oswaldo López Gómez.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá. E igualmente, se ordenará la vinculación al proceso de los señores Lucineth Galván Seguro y del señor Oswaldo López Gómez en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso. Y si bien a los citados terceros debe notificarse personalmente como lo dispone el artículo 171 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP¹, teniendo en cuenta que la parte actora, manifiesta en el libelo demandatorio desconocer la dirección de notificación de los vinculados, se ordenará emplazar a aquéllos conforme lo disponen los artículos 108 y 293² del CGP; para que a más tardar en el término de 15 días siguientes a la publicación del listado de emplazados, comparezcan a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, a recibir la correspondiente notificación del auto admisorio de la presente demanda, que data de veinte (20) de septiembre de 2016; so pena de designarles curador *ad litem*, con el fin de surtir la respectiva notificación.

Tal como lo dispone el artículo 108 del CGP, el listado que se fije para tal efecto, deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase de proceso y el Despacho Judicial que lo requiere, al igual que la fecha del auto a notificar. Ahora, la publicación del listado emplazatorio, deberá realizarse conforme los lineamientos de la citada norma, debiéndose publicar en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario El Tiempo o el Meridiano de Córdoba. Efectuada dicha publicación, deberá remitirse al proceso copia de la página donde se publicó el listado; e igualmente, la parte interesada remitirá la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, identificando los nombres de cada uno de los emplazados, su número de identificación si conoce de ello, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Camilo Ricardo Lozano, identificado con la C.C No. 7.377.464 expedida en San Pelayo y portador de la tarjeta profesional No.245.389 del C.S. de

¹ El CPACA remite a los artículos 315 y 318 del CPC, para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado; no obstante el citado Código de Procedimiento Civil, fue derogado por el Código General del Proceso, aplicándose por tanto este último.

² **“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 144 del plenario. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Estella Contreras Machado contra la UGPP.

SEGUNDO: Vincular al proceso en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso, a los señores Lucineth Galván Seguro y del señor Oswaldo López Gómez.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, o a quien haga sus veces o lo represente.

CUARTO: Emplazar a los señores Lucineth Galván Seguro y del señor Oswaldo López Gómez *–terceros con interés en las resultas del proceso–*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 del CPACA, 108 y 293 del C.G.P., tal como se expuso en la parte considerativa.

Dicha publicación deberá realizarse, bien sea en el Diario El Tiempo o El Meridiano de Córdoba.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

OCTAVO: Déjese a disposición del demandado, de los vinculados, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de corrección de demanda, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

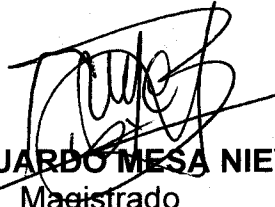
NOVENO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor, en caso de ser necesario, podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a los vinculados, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO: Se advierte al demandado que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Camilo Ricardo Lozano, identificado con la C.C No. 7.377.464 expedida en San Pelayo y portador de la tarjeta profesional No.245.389 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #519

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00026-00
Demandante: Jasmine Mariana González y Otros
Demandado: COLPENSIONES.

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Por auto de fecha 15 de septiembre de la corriente anualidad, se dispuso el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 20 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m; no obstante, por error involuntario de transcripción, en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia se indicó textualmente lo siguiente: *“Fijar el día 23 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m. como nueva fecha para llevar a cabo **audiencia de pruebas**, la cual será llevada a cabo en la misma sala de audiencia en la que fue citada inicialmente.”*, cuando realmente la audiencia convocada corresponde a la Audiencia Inicial. Por lo anterior, estando dentro del término de ejecutoria se procederá a aclarar el auto de fecha 15 de septiembre de 2016, en el entendido de que la audiencia aplazada y a realizar el día 23 del corriente mes y año corresponde a la audiencia inicial dentro del trámite del asunto de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P, se

DISPONE

PRIMERO: Aclarar el numeral segundo del auto de fecha 15 de septiembre de 2016, en el entendido de que la audiencia a celebrar el día 23 de septiembre del presente año a las 9:00 a.m., corresponde a la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #503

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JULIO CESAR RODIÑO MARTINEZ

Demandado: C.V.S

Radicado: 23.001.33.33.003.2013.00195.01

Montería, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciséis(2016)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Dairo Carcamo Marquez contra el auto de fecha 11 de Agosto de 2015, proferida por la Señoría del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #502

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUCELIS VERGARA ALVAREZ

Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ

Radicado: 23.001.33.33.003.2012.00362.01

Montería, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciséis(2016)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revivir un proceso concluido, pretermitir una instancia; trámite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE :

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Alexander David Ruiz Madera contra la Sentencia de fecha 19 de Febrero de 2019, proferida por la Señoría del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #510

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MILVA ROSA CORREA CARMONA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- DEPARTAMENTO
DE CORDOBA
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00010-00

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el expediente al Despacho para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera el Despacho adelantar la hora de la misma en tanto se hace necesario integrar la Sala Segunda de Decisión, la cual por disponibilidad en las Salas de audiencias la única hora disponible son las 2:30 pm, por lo que se

DISPONE

PRIMERO: Trasládese la audiencia inicial fijada para el 22 de septiembre de 2016, a las 3:00 pm, para el mismo día a las 2:30 pm, la cual se realizará la sala de audiencias número 1 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Patiño Mejía', written over a faint circular stamp.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-004-2014-00442
Demandante: Rosa María Moreno Naar
Demandado: ESE Camu de Purísima

Ejecutoriada la providencia¹ del H. Consejo de Estado que revocó el auto de 04 de septiembre de 2014, proferido por esta Corporación, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho, presentada por la señora Rosa María Moreno Naar contra la ESE Camu de Purísima, se procede a decidir sobre la admisión. En tal sentido, revisado el expediente se tiene que la demanda instaurada en el proceso de la referencia cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por la señora Rosa María Moreno Naar contra la ESE Camu de Purísima.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor representante legal de la ESE Camu de Purísima o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

QUINTO: Déjese a disposición del ente notificado, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término

¹ Folios 187 a 194 del expediente.

éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #505

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEXANDER ACEVEDO TOLOZA Y OTRO
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 23.001.33.33.007.2014.00020.01

Montería, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciséis

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revivir un proceso concluido, pretermitir una instancia; trámite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL contra el auto de fecha 23 de Febrero de 2016, proferida por la Señoría del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: 23-001-33-33-000-2016-00305
Demandante: Mery Teresa Arias Moreno
Demandado: Dirección Seccional de Administración Judicial – Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y ateniendo a lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión de este Tribunal en proveído de fecha 26 de agosto de 2016 (fls 94-96), por medio de la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito; se procede a continuar con el trámite procesal, disponiendo lo correspondiente sobre la admisión de la demanda.

Así entonces, se tiene que la actora, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial y el Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, al doctor Juan Antonio Arrieta Florez, identificado con C.C. N° 78.703.298 expedida en Montería, y portador de la T.P. N° 70596 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 10 del plenario; conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado, por la señora Mery Teresa Arias Moreno contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, y al representante legal del Departamento de Córdoba o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo

señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público, y del Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.


SÉPTIMO: Deposítese la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se requiere a las partes demandadas para que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

DECIMO: Ténganse al doctor Juan Antonio Arrieta Florez, identificado con C.C. N° 78.703.298 expedida en Montería, y portador de la T.P. N° 70596 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado